

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de junio de 2026 dos mil dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1567/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** en contra de la persona titular de la Subcoordinación de Seguridad del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social León, de la Secretaría de Seguridad y Paz del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII, así como 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social León, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.¹

SUMARIO

El quejoso señaló vivir conductas de hostigamiento, las cuales vulneraron su derecho al trabajo digno y, consecuentemente, el principio del interés superior de la niñez, en agravio de NN-01.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad – Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	CEPRERESO León
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Subcoordinador de Seguridad del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de León.	SUBCOORDINADOR

¹ LA PRODHG nota que, a partir del 9 nueve de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se encuentra vigente el Reglamento que regula la Organización, Administración y Funcionamiento de los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado de Guanajuato, sin embargo, dada la temporalidad de los hechos que se estudian, el instrumento reglamentario aplicable es el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, vigente desde el año 1992, hasta la fecha recién señalada.

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución el nombre de una persona menor de edad, por lo que se adjunta a la presente un anexo uno en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que participaron como testigos, adjuntando a esta resolución un anexo dos, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;³ se omitieron en la redacción de la resolución los datos personales de una persona servidora pública, por lo que se adjunta a la presente un anexo tres, en el que se indica su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

³ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

CUARTA. Caso concreto.

El caso trata sobre la eventual existencia de conductas de hostigamiento, en contra de **XXXXX** (quejoso) consistentes en el tratamiento indigno que se le otorgó el 3 tres de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, cuando a pesar de terminar su jornada, la persona **titular de la Subcoordinación de Seguridad del CEPRESO León** buscó impedir su salida para ir a atender la salud de **NN-01**, quien padece asma bronquial.

En su descripción de los hechos, el quejoso expuso: «...al término de mi jornada... de 24 horas, me llamaron para informarme que **NN-01** estaba enferma... por lo que me dirigí a **SUBCOORDINADOR-01** aproximadamente a las 10 diez y 11 once horas, habiendo terminado la jornada a las 9 nueve horas... me señaló que no podía retirarme y que le hiciera como quisiera... se dio la media vuelta y me dijo que no... volvió a decir que no me podía retirar, parándose en la entrada de la puerta, tapándola y le dije con permiso y al intentar pasar me aventó hacia atrás y me dijo: “Ya te dije que no te puedes retirar” Yo le dije “Ya le dije que me tengo que retirar”.... Se movió... me volvió a gritar diciéndome “XXXXX (quejoso), ven” Me regresé y me dijo: “Desde este momento te notifico que para el siguiente turno estás arrestado” Por lo que le dije que fuera consciente de que éramos personas, que yo tenía una situación real con la salud de mi hija... él me contestó que no le importaba...» (sic).⁴

Al respecto, la autoridad –a través de la titular de la Subdirección Jurídica del CEPRESO León- negó la existencia de los hechos, aportando como elementos para probar su dicho, el informe que en ese mismo sentido otorgó **SUBCOORDINADOR-01** y el registro del reloj checador correspondiente al quejoso, donde se plasmó que éste salió a las 09:59 nueve horas con cincuenta y nueve minutos, del 3 tres de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.⁵

Por su parte, en la diligencia efectuada para hacerle de conocimiento lo informado por la autoridad,⁶ el quejoso contravino las pruebas aportadas; expresando: «...desvanecen evidencias, alteran los hechos...».

Y, a efecto de comprobar lo manifestado, presentó copia del parte informativo del día de los hechos, remitido por **SUBCOORDINADOR-01** a la persona titular del CEPRESO León, en el que se reportó el incidente objeto de la queja y se mencionó que se trató de un caso de insubordinación, además de que el mismo ocurrió aproximadamente a las 10:00 diez horas.⁷

Con motivo de lo anterior, esta PRODHG realizó diversos actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, dando cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 8o de la Ley de Derechos Humanos.⁸

En este orden de ideas, **TESTIGO-01**, quien se encontraba supervisando el ingreso de la visita familiar a las personas privadas de su libertad el día de los hechos, declaró ante personal de esta PRODHG, que, entre las 09:30 nueve horas con treinta minutos y las 10:00 diez horas, hubo una negativa expresa de parte del quejoso para atender las funciones de apoyo

⁴ Foja 2.

⁵ Fojas 10 a 15.

⁶ Foja 19.

⁷ Foja 20.

⁸ “**Artículo 8o.-** La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones (...) V. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

solicitadas por el **SUBCOORDINADOR-01**, a quien le dijo que no se podía quedar, puesto que tenía una situación personal.⁹

Además, **TESTIGO-02** robusteció lo señalado por el quejoso, construyendo un relato razonable y coherente, pues expresó que, el día de los hechos, escuchó ruidos como de forcejeos, así como la voz de **SUBCOORDINADOR-01** quien le dijo al quejoso que no se podía ir, que si él era doctor y que era un custodio de quinta. También mencionó escuchar a la autoridad señalada como responsable dar la orden de que no dejaran salir al quejoso.¹⁰

Aunado a lo anterior, dentro del expediente de queja, se dispone de copia de la “*constancia de cuidados maternos*” expedida por personal de la “*Clínica Hospital ISSSTE XXXXX*”, del 3 tres de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, a favor del quejoso para el cuidado de **NN-01**.¹¹

De esta manera, al valorar en su conjunto las pruebas que obran en el presente expediente, a pesar de contar con los medios para ello, la autoridad no logró aclarar fehacientemente los hechos motivo de la queja, puesto que su negativa expresa sobre la existencia de los mismos, se desvirtuó con el parte informativo remitido por el **SUBCOORDINADOR-01** a la persona titular del CEPRERESO León, así como con los testimonios rendidos por **TESTIGO-01** y **TESTIGO-02**.

Por lo anterior, resulta procedente el señalamiento de una recomendación en materia de derechos humanos, ya que el quejoso se encontraba fuera de su jornada cuando **SUBCOORDINADOR-01**, le exigió su permanencia en el CEPRERESO León y, con ello, se actualizó la presencia de una conducta o práctica que tenía por objeto causar un menoscabo en sus derechos sin justificación alguna.

Esto es así, porque frente a una causa de necesidad real y verdadera, para salir del CEPRERESO León, por parte de la persona quejosa (como lo era el cuidado de la salud de **NN-01**), aun y cuando se encontraba fuera de su jornada y su permanencia era voluntaria, **SUBCOORDINADOR-01** priorizó la dimensión operativa de la persona, afectando su dignidad, así como desprotegiendo el derecho humano a la familia consagrado en el artículo 4o, párrafo primero, de la Constitución General.

Aunado a lo anterior, aun y cuando nos encontramos en el contexto de la función policial – penitenciaria-, en el que la disciplina y jerarquización de ocupaciones es necesaria para la correcta integración, organización y funcionamiento de la institución de seguridad pública, ésta se encuentra constreñida en su actuar por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y, sobre todo, de respeto a los derechos humanos.

Así, toda persona integrante de los cuerpos de seguridad pública tiene el derecho a gozar de un trato digno y respetuoso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos, así como de la comunidad en general y, por lo tanto, está sujeto de la protección establecida en el artículo 1o de la Constitución General.

De esta manera, la conducta desarrollada por **SUBCOORDINADOR-01**, además de hostigante, supuso un riesgo para **NN-01**, pues aun y cuando no es determinable un daño real y concreto ocasionado a la misma por la actuación de la autoridad, la amenaza de un daño en

⁹ Fojas 37 a 39.

¹⁰ Foja 28 a 30.

¹¹ Foja 4.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

su perjuicio violentó su esfera jurídica porque agravó la consideración primordial que supone el interés superior de la niñez.

Por estas razones, resulta procedente el establecimiento de una responsabilidad en materia de derechos humanos con cargo a **SUBCOORDINADOR-01**, por su determinación de no permitir al quejoso que saliera del CEPRESO León, cuando había concluido su horario, impidiendo con ello el cuidado de **NN-01** quien se encontraba en la “Clínica Hospital ISSSTE XXXXX”, produciendo una violación concreta de los derechos humanos del quejoso y de **NN-01**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 123, primer párrafo de la Constitución General;¹² 61 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública;¹³ 10 fracción VI de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato;¹⁴ y 3.1 de la Convención sobre los derechos del Niño.¹⁵

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución **SUBCOORDINADOR-01**, omitió salvaguardar el derecho humano al trabajo digno del quejoso y considerar el interés superior de la niñez en agravio de **NN-01**.

De conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a **XXXXX** y a **NN-01**, por lo que la PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁶ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe

¹² “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil [...]”.

¹³ “Artículo 61. Los servicios que preste el personal de seguridad pública deberán realizarse en condiciones dignas y socialmente útiles [...]”

¹⁴ “Artículo 10. Quienes formen parte del Servicio tendrán los siguientes derechos: [...] VI. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquico [...]”.

¹⁵ “Artículo 3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

¹⁶ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁷ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables -como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones y omisiones a los derechos humanos de las personas víctimas, cometidas por **SUBCOORDINADOR-01**, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a **SUBCOORDINADOR-01**, e integrar una copia a su expediente personal.

Además, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a **SUBCOORDINADOR-01**, en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en trabajo digno e interés superior de la niñez, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación; para que se considere como parte de la detección de necesidad en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular del CEPRERESO León, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.